JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-**2015-00403**-00

Demandante: ABEL SAAVEDRA DUARTE Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01181

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 7 de junio de 2018 (fls.113), en virtud de la cual, se modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 17 de noviembre de 2017 (fls.57), respecto a la condena en perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170005600

Demandante: WILLINTON ORTIZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS

Auto de trámite No. 1192.

En atención al informe secretarial que antecede, se reconocer personería jurídica a la abogada Clara Lucía Ortiz Quijano identificada con cédula de ciudadanía número 39.631.947 y tarjeta profesional número 53859 del C. S de la J. como apoderada del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls.161 a 164 C. Ppal.), y se tiene presentado en término el escrito de contestación de la demanda el día 9 de julio de 2018 (fls.165 a 177 C. Ppal.).

Así mismo, se reconoce le personería jurídica a la abogada Gladys Alicia Dímate Jiménez identificada con cédula de ciudadanía número 52.028.143 y tarjeta profesional número 102569 del C. S de la J. como apoderada del **MUNICIPIO DE ANAPOIMA** (Cundinamarca), en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls.178 a 183 C. Ppal.), quien presentó oportunamente la contestación de la demanda el día 11 de julio de 2018 (fls. 184 a 199 C. Ppal.).

También se reconoce personería jurídica al abogado Luis Enrique Castro Ruiz identificado con cédula de ciudadanía número 79.532.632 y tarjeta profesional número 168487 del C. S. de la J. como apoderado del **MUNICIPIO LA MESA** (Cundinamarca), en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 200 a 203 C. Ppal.). Además, se tiene que el municipio contestó la demanda en término, según escrito de contestación aportado el día 18 de julio de 2018 (fls.204 a 211 C. Ppal.).

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Carlos Alberto Rojas Andrade identificado con cédula de ciudadanía número 79.542.427 y tarjeta profesional número 81653 del C. S. de la J. como apoderado de la **EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA,** en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 212 a 217 C. Ppal.). A su vez se encuentra contestada la demanda en término, conforme al escrito que obra a folios 228 a 235 del expediente con fecha del 26 de julio de 2018.

En la misma media se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Fabio Andrés Acuña Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 79.782.765 y tarjeta profesional número 111761 del C. S. de la J. como apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder visible a folios 236 a 241 del expediente. Así mismo, se tiene por contestada la demanda según escrito contentivo allegado el día 30 de julio de 2018 (fls.242 a 259 C. Ppal.).

Se reconoce personería jurídica al abogado Oswaldo Rojas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 13.468.757 y tarjeta profesional número 78857 del C. S. de la J. como apoderado del **MUNICIPIO DE TENA** (Cundinamarca) según el poder conferido (fls. 260 a 265 C. Ppal.), quien presentó oportunamente el escrito de contestación de la demanda obrante a folios 266 a 277 (9 de agosto de 2018).

Respecto de la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Nubia González Cerón identificada con cédula de ciudadanía 41.649.134 y tarjeta de profesional 18443-D1 del C. S. de la J. para que represente a la mencionada empresa en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 280 a 285 C. Ppal.).

Ahora bien, en lo tocante a la notificación de dicha entidad, se tiene que en varias oportunidades este Despacho envió la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, conforme lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al buzón electrónico de notificaciones judiciales: licorera@licoreracundinamarca.com.co sin que se haya podido realizar la entrega por errores en el sistema del destinario, tal y como se corrobora en las constancias visibles a folios 159, 160, 286 y 287 del expediente.

Así las cosas, la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, quien constituyó apoderada judicial para este proceso, **se entenderá notificada por conducta concluyente** en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 consagrado en el Código General del Proceso.

Finalmente, en relación a la empresa regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P **se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05), allegue el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa** para efectos de corroborar la dirección electrónica de notificaciones judicial conforme el numeral 4º del artículo 166 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, ***so pena*** **de continuar con el trámite de la demanda sin su vinculación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

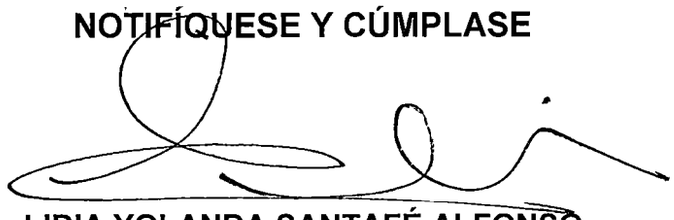

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130036100.

Demandante: MARIA CALDEERON.

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO.

Auto de trámite No. 1194

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 30 de julio y 9 de agosto de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de julio de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 388 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 27 de julio del presente año, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 13 de agosto de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el 19 de julio de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320140035300.

Demandante: FERNANDO TEJADA GALEANO Y OTRO.

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE Y OTRO.

Auto de trámite No. 1185

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 3 de agosto de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de julio de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 148 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 25 de julio del presente año, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 9 de agosto de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el 19 de julio de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150010600.

Demandante: ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA.

Demandado: HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE.

Auto de trámite No. 1186

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 25 de julio de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de julio de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 98 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 25 de julio del presente año, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 9 de agosto de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el 19 de julio de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150062500

Demandante: NELLY GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E Y OTROS

Auto de trámite No. 1188.

Se reconoce personería jurídica al abogado Luis Alfonso Lugo Perdomo identificado con cédula de ciudadanía número 7.696.347 y tarjeta profesional número 197534 como apoderado de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 26 C.3. y fls. 107 a 111 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

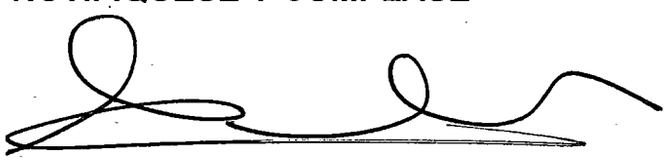

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160

SECRETARIA

[1] Auto 1/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA
(Llamamiento en garantía)
Exp. - No. 11001333603320150062500
Demandante: NELLY GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E Y OTROS

Auto interlocutorio No. 488.

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la sociedad la E.S.E HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ el día 15 noviembre de 2016 (fls.1 y 2 C. 3), subsanada mediante escrito del 26 de junio de 2018 (fls. 27 y 28 C.3.).

El apoderado del hospital solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A. con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que llegare a condenar a esta entidad por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 36-40-101008672, garantía que reguarda al hospital público como asegurado y beneficiario. El objeto de la misma consistió en amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 01-899-2013 relacionado con el desarrollo de actividades para el apoyo a la gestión y operación en el proceso y subprocesos de urgencias y hospitalización, entre otros, y su cobertura se extendió desde el 1 de junio de 2013 hasta el día 30 de junio de 2016 (fls. 52 a 54 C.3.).

De este modo, revisado el plenario y los hechos que sirven de basamento de la pretensión resarcitoria, se tiene que el presunto daño antijurídico acaeció entre el día 13 de junio y el día 15 de junio de 2013, lo cual, frente a la cobertura de la póliza permite establecer que se constituyó bajo el amparo de tal garantía. Adicionalmente, se encuentra acreditada la relación jurídica entre la E.S.E SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y la aseguradora Seguros del Estado S.A. tal y como consta a folio 52 del cuaderno número tres.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho decide admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese a la sociedad Seguros del Estado S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de Seguros del Estado S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la E.S.E HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ debe tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, y *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, dentro del primer término antedicho el apoderado también debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora para efectos de corroborar el correo electrónico de notificaciones judiciales.

CUARTO-. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO [illegible] ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

[illegible] a las partes la providencia
anterior hoy 23 AGO. 2016

[1] Auto 2/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp. - No. 11001333603320150062500

Demandante: NELLY GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E Y OTROS

Auto interlocutorio No. 489.

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la sociedad la E.S.E HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ el día 15 noviembre de 2016 (fls.1 y 2 C. 3), subsanada mediante escrito del 26 de junio de 2018 (fls. 1 a 3 C.4.).

El apoderado del hospital solicita al Despacho que se llame en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios de Entidades del Sector Salud (COOMEDSALUD), con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que llegare a condenar a esta institución por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia del contrato de prestación de servicios No. 01-899-2013 suscrito entre el hospital y el tercero garante, quien por cuenta de la relación contractual tenía a su cargo el manejo del personal médico y la atención de urgencias de la E.S.E (fls. 8 a 15 C.4.).

De este modo, revisado el plenario y los hechos que sirven de basamento de la pretensión resarcitoria, se tiene que el presunto daño antijurídico acaeció entre el día 13 de junio y el día 15 de junio de 2013, lo cual, frente al plazo de ejecución contractual y el objeto del negocio jurídico, permite establecer que se constituyó mientras este estaba vigente.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía el Despacho decide admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese a la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios de Entidades del Sector Salud (COOMEDSALUD) en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios de Entidades del Sector Salud (COOMEDSALUD) haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la E.S.E HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ debe tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, y *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO-. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

[1] Auto 2/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-**2012-00290**-00

Demandante: JOSE ANTONIO CASTRO BRAVO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS

Auto de trámite No. 01180

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2018, en virtud de la cual, se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2017 y en consecuencia, **declaró la responsabilidad de la parte demandada y reconoció el pago de unos perjuicios.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130030200.

Demandante: JEINER ANDRES MUESES RUIZ.

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Auto de trámite No. 1184.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 25 de julio de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, el día 16 de julio de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 157 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada en estrados el día el día 19 de julio de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 3 de agosto de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida en audiencia inicial, el día 16 de julio de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidos (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150042500

Demandante: MARCO ANTONIO CHAVARRO SANCHEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA

Auto de trámite No.1193.

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en cuenta la manifestación hechas por el experto de la Junta Medica Laboral de calificación de Invalidez; la audiencia de pruebas reprogramada para el día 24 de agosto de 2018 (fl.107 C. Ppal.) **se asigna para el día 20 de septiembre de 2018 a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.).**

Se recuerda a la parte interesada que es su deber asegurar la comparecencia del perito *so pena* de dar aplicación a la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130026000.

Demandante: LUIS FRANCISCO LOPEZ VASQUEZ Y OTROS.

Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Auto de trámite No. 1187

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de julio de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de junio de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 288 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 29 de junio del presente año, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 16 de julio de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el 26 de junio de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320150028000

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LÓPEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1190.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 206 del cuaderno tres, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320140028900.

Demandante: JAIRO ANDRES PARRA PATRON.

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL.

Auto de trámite No. 1178

Mediante escrito radicado en la fecha del 3 de agosto del año en curso, la apoderada de la parte demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2018 (Folio 159 c.1)

No obstante, como la notificación de la providencia se hizo por correo electrónico el día 18 de julio del año en curso, la entidad tenía solo hasta la fecha del 2 de agosto de 2018 para interponer el recurso y como quiera que lo presentó el 03 de agosto, deviene en extemporáneo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada – NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - por las razones anotadas en este proveído.

Reconocer a la doctora Sonia Milena Torres Castaño como apoderada de la entidad Fiscalía General de la Nacional, para el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320170023500

Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandado: CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ

Auto de trámite No. 1172.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha acatado lo dispuesto en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda (auto, 23 de mayo de 2018), pues no ha acreditado su gestión respecto la citación de notificación personal del señor CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ.

Así las cosas, se conmina a la parte para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente auto, cumpla la carga procesal impuesta, *so pena* de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 consagrado en el Código General del Proceso.

Así mismo, por secretaría póngase en conocimiento del doctor Carlos Alberto Saboya González el contenido del presente proveído (Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa) con el propósito que despliegue las acciones tendientes a que la orden antedicha sea acatada por la apoderada designada en este asunto (abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO se notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320150083900
Demandante: JUAN CAMILO CAMARGO MOYANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 490.

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que la parte demandada aportó el documento solicitado en la audiencia del fecha 18 de junio de 2018 (fl.77 C. Ppal.) para efectos de estudiar el arreglo al que llegaron las partes de conformidad con el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda:

Se encaminaron a declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los señores (a) JUAN CAMILO CAMARGO MOYANO, RAFAEL ALBERTO CARMARGO MONROY y MARÍA FLOR MOYANO en razón a las lesiones soportadas por el señor CAMARGO MOYANO mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

2. La actuación procesal:

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el día 5 de diciembre de 2015 (fl.17 C. Ppal.) y por auto de fecha 1 de junio de 2016 la misma se admitió (fls.19 y 20 C. Ppal.). De este modo se dispuso la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; diligencia que se cumplió el 19 de septiembre de 2016 (fls.24 a 27 C. Ppal.), ratificada mediante escrito de contestación de la demanda del 9 de diciembre 2016 (fls. 347 a 44 C. Ppal.).

2.2. El 23 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se prescindió de la etapa de pruebas,

se dio a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, procediendo a dictar sentencia condenatoria. (fls.54 a 67 C. Ppal.).

2.3 En consecuencia la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 28 de febrero de 2018 (fls. 70 a 74 C. Ppal.)

2.4 El día 18 de junio de 2018 fue llevada a cabo la audiencia de conciliación posterior a sentencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 mediante acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada (aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad) y aceptado por la apoderada de la parte demandante (fls.75 a 77 C. Ppal.).

Sin embargo, el Despacho requirió a la demandada a fin de allegar el acta del comité de dicha entidad o en su defecto certificación en la que constara que la doctora Diana Marcela Cañón Parada es y fue la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (fl.77 C. Ppal.).

2.5. A través de memorial del 18 de junio de 2018 la apoderada de la entidad demandad, allegó copia autentica del extracto del acta de la sesión No. 11 del comité de conciliación llevado a cabo el día 12 de abril de 2018, en donde se analizó la propuesta de conciliación presentada al Despacho (fls.78 a 83 C. Ppal.).

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá resolverse antes de la concesión del recurso.

En el caso concreto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, determinó el día 22 de abril de 2018 lo siguiente (fl.81C. Ppal.):

> *"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*
>
> *El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2018.*
> *(...)."*

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la parte demandante, quien investida de facultades para conciliar aceptó sin reparo alguno, el acuerdo propuesto (fl.68 C. Ppal.). En consecuencia y dado que las pretensiones objeto de la sentencia del 23 de febrero de 2018 (fls. 54 a 67 C. Ppal.) corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, se impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual esta última se obligó con la primera, a pagar:

El ochenta por ciento (80%) del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, en favor de los señores (a) JUAN CAMILO CAMARGO MOYANO, RAFAEL ALBERTO CARMARGO MONROY y MARÍA FLOR MOYANO.

El pago de esta obligación se hará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en estado notificación personal
anterior hoy 23 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320150057800

Demandante: JUAN CARLOS GALLO MARTÍNEZ

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No.1189.

Se encuentra que el día 26 de octubre de 2017 el Despacho profirió sentencia de primera instancia en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 98 a 111 C. Ppal.), en contra la cual, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (8 de noviembre de 2017)[1].

Adicionalmente, en atención a lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho fijo fecha y hora para la audiencia de conciliación posterior a sentencia para el día 5 de marzo de 2018 (fl.131 A C. Ppal.), fecha en la que ninguna de las partes asistió (fl.132 C. Ppal.). No obstante, la misma fue reasignada para el día 9 de julio de 2018 como consecuencia da la justificación presentada oportunamente por el actor (fls.133 a175 C. Ppal.), aunque en esta oportunidad tampoco asistió el apoderado de la entidad demandada (fl.176 C. Ppal.), quien además no aportó excusa alguna e interpuso recurso de apelación adhesiva el día 24 de julio de 2018 (fls.177 y 178 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho se ve abocado a declarar fallida la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio de parte de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por contera conceder los recursos de apelación oportunamente formulados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

[1] Folios 126 a 130 del expediente.

PRIMERO: DECLARAR fallida la conciliación que promueve el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 al configurarse la falta de ánimo conciliatorio por parte de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, así como el adhesivo incoado por la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN antes de la celebración de la audiencia de conciliación[2], en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de octubre de 2017.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00327-01(56101) Bogotá, D.C. 14 de marzo de2018.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150084500

Demandante: HM ASOCIADOS Y CIA SAS

Demandado: NACIÓN –CONGRESO DE LA REPUBLICA

Auto de trámite No. 1191.

Según informe secretarial que antecede y respecto del memorial presentado por la parte actora el día 23 de febrero de 2018 (fls. 77 a 80 C. Ppal.), es preciso señalar que no hay lugar a realizar nuevamente la audiencia inicial del juicio, pues todas sus etapas fueron proferidas con observancia del debido proceso y quedaron notificadas en estrados el día 22 de febrero de 2018 (fls.67 a 75 C. Ppal.), y aunado a esto la excusa por inasistencia no da lugar a su reanudación conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en lo atinente a la disposición sancionatoria reglada en el numeral 4º de la citada norma el Despacho tendrá a bien la justificación presentada por la apoderada de la parte actora; razón por la cual, se le exonera de las consecuencias pecuniarias acarreadas por su ausencia en la audiencia inicial.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la abogada Lorena Camargo Carreño identificada con cédula de ciudadanía número 38.600.252 y tarjeta profesional número 165784 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución (fl.78 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en estado notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 AGO 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320120008000

Demandante: LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Auto de trámite No. 1170.

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que las partes contaron con el tiempo suficiente a fin de gestionar el recaudo de las probanzas decretadas desde el 28 de agosto de 2014 (fls. 88 a 95 C. Ppal.) el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de pruebas del juicio (artículo 181 Ley 1437 de 2011), esto es, para el día 15 de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Los medios probatorios que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por desistidos. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguno de estos, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas.

Sumado a lo anterior, dado que a la fecha yace el dictamen pericial encomendado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense), practicado al señor Luis Fernando Rodríguez Nieto (fls.1 a 18 C.4.), por secretaría infórmese a la perito Ángela Teresa García Ramírez el contenido del presente auto y cítese para la audiencia a través de correo electrónico, en la siguientes direcciones: grupoclinico@medicinlalegal.gov.co; audienciasclinica@medicinalegal.gov.co; enlacesjudicialesbogota@medicinalegal.gov.co

No obstante se le advierte la parte interesada que debe adelantar las gestiones necesarias a fin de procurar la comparecencia del perito con el propósito de adelantar la contradicción del dictamen pericial.

Por otro lado se le reconoce personería jurídica a la abogada Dorys Elena Quiñones Cortes identificada con cédula de ciudadanía número 51.671.211 y tarjeta profesional número 44762 C. S. de la J como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.191 C. Ppal.).

Finalmente, tomando en cuenta el memorial del 25 de junio de 2018 (fl.192 C. Ppal.) se pone de presente a la apoderada que el expediente estará a disposición en la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320170025 2

Demandante: MYRIAM MADRID ESCOBAR

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

Auto de trámite No. 1171.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que la COOPERATIVA TRANSORIENTE acudió al proceso por iniciativa propia, tal y como se desprende del escrito de contestación de demanda y del escrito excepciones previas radicados el día 10 de julio de 2018 (fls. 70 a 104 C. Ppal.); razón por la cual, se entiende notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 consagrado en el Código General del Proceso.

En coherencia se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Claros Plazas como apoderado judicial de la cooperativa en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 70 a 74 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez [1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

[1] Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320170025 2

Demandante: MYRIAM MADRID ESCOBAR

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

Auto interlocutorio No. 482.

En atención al informe secretarial que antecede, el día 8 de junio de 2018 la apoderada de la parte demandante puso de presente la falta de inclusión de los señores LEIDER ROJAS FERNÁNDEZ y HEMER ROJAS ZUÑIGA como integrantes del extremo pasivo de la *litis* al momento de admitir la demanda (auto admisorio, 16 de mayo de 2018)[1].

Así las cosas, nuevamente estudiado el introductorio y sus anexos es posible advertir que la demanda no sólo se dirigió en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), de la COOPERATIVA TRANSORIENTE y de la COOPERATIVA EQUIDAD SEGUROS GENERALES sino también en contra de los señores LEIDER ROJAS FERNÁNDEZ y HEMER ROJAS ZUÑIGA.

En este sentido, una vez verificado el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de estos demandados (artículo 161 Ley 1437 de 2011), tal y como, consta a folios 32 a 34 del cuaderno principal; el Despacho procede a adicionar el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso (principio de integración normativa), habida cuenta que el mismo no se encuentra ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

---

[1] Folios 50 a 52 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda proferido el día 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia **SE ADMITE** la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MYRIAM MADRID ESCOBAR, JEAN CARLOS PELÁEZ MADRID, JOSÉ GABRIEL MADRID RAMÍREZ, LUCIA ESCOBAR PELÁEZ, ROBINSON MADRID ESCOBAR, LETICIA MADRID ESCOBAR, JANNET ESCOBAR, YURI VIVIANA BETANCOURT MADRID y JOSÉ ESTEBAN PELÁEZ ESGUERRA a través de apoderada judicial, en contra de los señores LEIDER ROJAS FERNÁNDEZ y HEMER ROJAS ZUÑIGA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los señores LEIDER ROJAS FERNÁNDEZ y HEMER ROJAS ZUÑIGA en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

QUINTO: De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición,*

hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

OCTAVO: Se advierte para todos los fines pertinentes que el presente auto hace parte integra del auto admisorio primigenio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez [2]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

[2] Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150090000

Demandante: LUZ DARY RAMÍREZ NAVARRO Y OTROS

Demandado: COOMEVA E.P.S S.A. Y OTROS

Auto de trámite No. 1177.

En atención al informe secretarial que antecede, dado los inconvenientes presentados en relación al envío de la notificación electrónica a la sociedad LINDE COLOMBIA S.A. se solicita al apoderado de la parte actora que en el término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de esta sociedad.

Por otra parte se reconocer personería jurídica al abogado Andrés David Salamanca Mejía identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.390.167 y tarjeta profesional número 245304 del C. S de la J. como apoderado la institución COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls.228 a 231 C. Ppal.).

Así mismo, se reconoce le personería jurídica al abogado Jairo González Montoya cédula de ciudadanía número 7.561.436 y tarjeta profesional número 91879 del C. S de la J. como apoderado sociedad SOCIMEDICOS S.A.S, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls.232 a 238 C. Ppal.). Adicionalmente, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente (artículo 301 Ley 1564 de 2012) a dicha sociedad comoquiera que mutuo propio intervino en el proceso a través del escrito de contestación de la demanda presentado el día 29 de junio de 2018 (fls.239 a 269 A C. Ppal.).

También se reconoce la personería jurídica de la abogada July Ketherine Londoño Marulanda identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.537.817 y tarjeta profesional número 261603 del C. S. de la J. como

apoderada de la E.S.E Hospital Santa Ana de Guática, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 270 a 275 C. Ppal.). Además, se tiene que el hospital público contestó la demanda en término, según escrito de contestación aportado el día 31 de julio de 2018 (fls.270 a 289 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

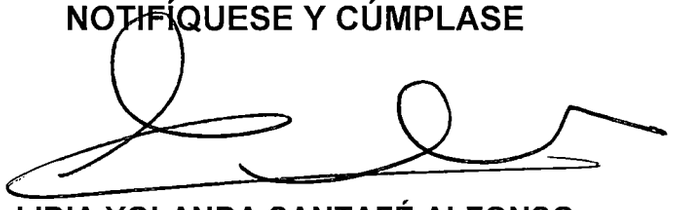

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160

SECRETARIA

[1] Auto 1/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA
(Llamamiento en garantía)
Exp.- No. 11001333603320150090000
Demandante: LUZ DARY RAMÍREZ NAVARRO Y OTROS
Demandado: COOMEVA E.P.S S.A. Y OTROS

Auto interlocutorio No. 483.

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la E.S.E Hospital Santa Ana el día 18 de julio de 2018 (fls.1 a 5 C.6).

La apoderada del hospital solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A. con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que llegare a condenar a esta entidad por los hechos demandados en el presente medio de control.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 438932 tomada por la E.S.E Hospital Santa Ana, a fin amparar los perjuicios derivados de errores u omisiones cometidos los por profesionales médicos de la salud vinculados al hospital, cuya cobertura se extendió desde el 31 de diciembre de 2013 hasta el día 31 de diciembre de 2014 (fl.4 C.6).

Revisado el plenario se tiene que los hechos, basamento de la pretensión de reparación directa acaecieron entre el mes de marzo y agosto de 2014, lo cual, frente a la cobertura de la póliza permite establecer que se constituyeron bajo el amparo de tal garantía. Así mismo, se encuentra acreditada la relación contractual entre la E.S.E Hospital Santa Ana (en calidad de tomador, asegurado) y la aseguradora Liberty Seguros S.A., tal y como consta a folio 4 del sexto cuaderno.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese a la sociedad Liberty Seguros S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de Liberty Seguros S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, la apoderada de la E.S.E Hospital Santa Ana deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, y *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, dentro del primer término antedicho la apoderada también debe allegar los certificados de existencia y representación legal de la aseguradora para efectos de corroborar el correo electrónico de notificaciones judiciales.

CUARTO-. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

DE BOGOTA
providencia
AGO 2018
a.m.

[1] Auto 2/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp.- No. 11001333603320150090000

Demandante: LUZ DARY RAMÍREZ NAVARRO Y OTROS

Demandado: COOMEVA E.P.S S.A. Y OTROS

Auto interlocutorio No. 485.

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la sociedad SOCIMEDICOS S.A. el día 29 de junio de 2018 (fls.1 a 6 C.5).

El apoderado del hospital solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora La Previsora S.A. con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que llegare a condenar a esta entidad por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 1004404 tomada por la sociedad, a fin de amparar los perjuicios derivados de errores u omisiones cometidos los por profesionales médicos de la salud vinculados a la institución, cuya cobertura se extendió desde el 23 de diciembre de 2013 hasta el día 23 de diciembre de 2014 (modalidad CLAIMS MADE) y desde el 10 de mayo de 2018 al 23 de diciembre de 2018 (fls. 29 a 36 y 39, 40 C.5).

Revisado el plenario se tiene que los hechos, basamento de la pretensión de reparación directa acaecieron entre el mes de marzo y agosto de 2014, lo cual, frente a la cobertura de la póliza permite establecer que se constituyeron bajo el amparo de tal garantía. Así mismo, se encuentra acreditada la relación contractual entre la SOCIMEDICOS S.A. (tomador y asegurado) y la aseguradora La Previsora S.A., tal y como consta a folios 34 y 38 del cuaderno número cinco.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese a la sociedad La Previsora S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de La Previsora S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la sociedad SOCIMEDICOS S.A. deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, y *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO-. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

[1] Auto 3/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-**2012-00343**-00

Demandante: EDUARDO CAMPO SOTO

Demandado: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS-.

Auto de trámite No. 01179

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 16 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150011500

Demandante: ALVENIS AVENDAÑO OVIEDO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1175.

En atención al informe secretarial que antecede, comoquiera que el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL no asistió a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de Ley 1437 de 2011, asignada para el día dieciocho (18) de junio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)[1], y por tal hecho no presentó excusa alguna; este Despacho se ve abocado a declarar desierta la apelación interpuesta por aquel en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se condenó a la Nación a pagar los perjuicios ocasionados al señor ALVENIS AVENDAÑO OVIEDO y otros (fls. 150 a 164, 170 a 174 y 180 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

[1] Auto del 25 de abril de 2018. Folio 179 del expediente.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-**2013-00211**-00

Demandante: RAMON ANTONIO CLAVIJO Y OTROS

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 01182

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 14 de junio de 2018, mediante la cual se modificó la sentencia aquí proferida el 30 de noviembre de 2015 y se condena en abstracto a la entidad demandada al pago de perjuicios morales y daño a la salud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-**2015-00021**-00

Demandante: ALEXANDRA PEREZ USURRIAGA

Demandado: SALUDCOOP EPS Y OTROS

Auto de trámite No. 01183

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "*A*", en providencia del 21 de junio de 2018, mediante la cual se CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial, por medio de la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación de la entidad pública demandada y **se ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

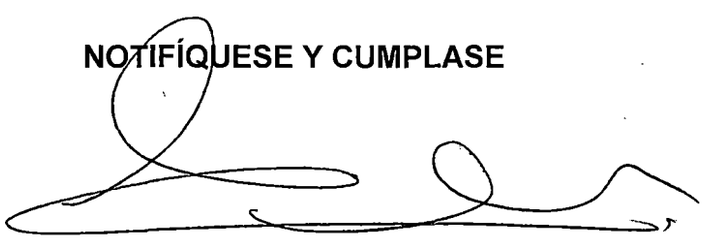

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de desacato)

Exp. - No. 11001333603320120019400

Demandante: JOSE ARMANDO FETECUA CARREÑO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 487.

Tomando en cuenta que con ocasión al proveído del 13 de junio de 2018, mediante el cual se declaró en desacato judicial al Director de Sanidad del Ejército Nacional (Brigadier General Germán López Guerrero) y por contera se le impuso una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes[1]; la Jefe de Gestión de Medicina Laboral (Teniente Coronel Amparo López Rico) allegó un informe con el que se pretende demostrar el acatamiento de la orden judicial, informando que la fecha de realización de la Junta Médico Laboral del señor JAMER EMEL NAVARRO SOLAR sería el 22 de junio de 2018, previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de la sanción –incluida en el mismo informe–[2] se requiere a la mencionada funcionaria para que en el término de tres (03) días siguientes a la firmeza de este auto, comunique al Despacho si se realizó o no la diligencia, y en caso de afirmativo remita la respectiva copia del acta.

Una vez culminado el término predicho ingrésese el expediente al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[3]

[1] Auto del 13 de junio de 2018. Folios 206 a 208 del expediente.
[2] Informe. Folios 212 a 213 del cuaderno de pruebas.
[3] Auto ½.

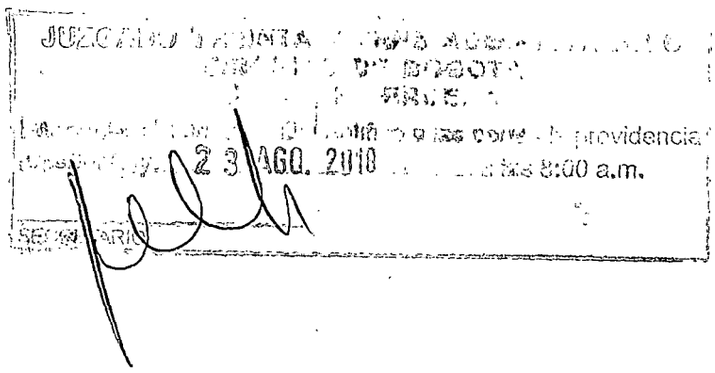
JUZGADO
BOGOTÁ
providencia
23 AGO. 2018
las 8:00 a.m.
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320120019400

Demandante: JOSE ARMANDO FETECUA CARREÑO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1176.

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que las partes contaron con tiempo suficiente a fin de gestionar el recaudo de las probanzas decretadas desde el 31 de octubre de 2013 y 17 de septiembre de 2014 (fls. 106 a 112 C. Ppal., y fls 41 a 45 C.1.) el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conclusión de pruebas del juicio (artículo 181 Ley 1437 de 2011), para el día 15 de noviembre de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

Los medios probatorios que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por desistidos. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguno de estos tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de las mismas.

En lo que respeta a la Junta Médico Laboral del señor JAMER EMEL NAVARRO SOLAR se tiene que la DISAN Ejército citó al demandante para el día 20 de junio de 2018 (fl.211 C. Ppal.), y la parte interesada no ha informado acerca de su práctica. En este sentido, se advierte a los extremos en *litis* que en la fecha y hora mencionada debe obrar el acta de dicha Junta o en su defecto las razones que justifiquen la imposibilidad de realizarla, caso en el cual se tendrá por desistida y se impondrán las sanciones que tengan lugar.

Dado que el trámite de la prueba en mención se adelantó en las dependencias de la entidad demandada, haciendo uso incluso del trámite incidental debido a

la renuencia de la Dirección de Sanidad del Ejército, se le advierte a la apoderada de la demandada que es su deber procurar la aportación del medio probatorio o sustentar la falta del mismo; en todo caso no serán admisibles justificaciones de carácter administrativo o propias de la entidad.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica a la abogada Tatiana Andrea López González identificada con cédula de ciudadanía número 52.820.557 y tarjeta profesional número 158726 C. S. de la J como apoderada de la parte la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 220 a 222 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

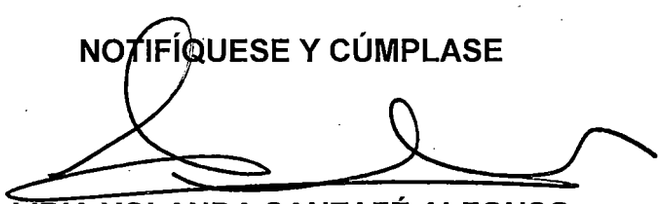

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

[1] Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320150045700

Demandante: ANA DE JESÚS OSORIO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1173.

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en cuenta el memorial allegado por la parte actora, mediante el cual solicita reprogramar la audiencia de pruebas asignada para el día 16 de agosto de 2016 (fls. 163 y 176 C. Ppal.) sustentado en que uno de los testigos se encontraba hospitalizado, y otros no habían logrado desplazarse desde la zona veredal del municipio de Rovira (Tolima); este Despacho procede a fijar nueva fecha y hora para la audiencia, esto es, el día 19 de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) espacio en el que además se adelantará el recaudo de los testimonios a través de videoconferencia en conexión con la ciudad de Ibagué.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que su asistencia se verifica en la ciudad de Bogotá, donde se llevará a cabo la diligencia de pruebas del proceso (edificio de los Juzgados Administrativos de Bogotá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150066500

Demandante: JHON HADER VERGARA HENAO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1168.

En atención al informe secretarial que antecede, comoquiera que el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL no asistió a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de Ley 1437 de 2011, asignada para el día nueve (09) de julio de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.)[1], y por tal hecho no presentó excusa alguna; este Despacho se ve abocado a declarar desierta la apelación interpuesta por aquel en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de abril de 2018, mediante la cual se condenó a la Nación a pagar los perjuicios ocasionados al señor JHON HADER VERGARA HENAO y otros (fls. 62 a 75, 77 a 82, 84 y 85 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

[1] Auto del 6 de junio de 2018. Folio 84 del expediente.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

EXP.- NO. 11001333603320160024300

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES)

DEMANDADO: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO

Auto de trámite No. 1169.

Según informe secretarial que antecede se aprecia que de los curadores *ad litem* designados mediante providencia del 2 de mayo de 2018 (fl.72 C. Ppal.) para representar al demandado JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO, la abogada Nelly Ruth Duque Leal se excusó del cargo aduciendo estar al tanto de más de cinco (05) procesos (fls. 88 a 94 C. Ppal.), los demás guardaron silencio.

Así las cosas, ante la falta de aceptación del cargo por parte de los abogados anteriormente designados se relevan del cargo al tenor de lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, y por contera se realiza la asignación de una nueva terna de curadores, como se pasa a describir: DORA CECILIA CALVO GONZALEZ, LILIA MONSALVE CASTILLO y REYNALDO AREVALO CAÑON; A quienes se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto. Se tendrá como curador *ad- litem* a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, por Secretaría comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura la situación de cada uno de los profesionales del derecho relevados, a fin de que se tomen las medidas pertinentes. Para efecto de esta orden, téngase en cuenta el memorial allegado el día 2 de mayo de 2018 por la abogada Martha Yolanda Junca Medina (fls.61, 73 a 87 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de desacato)

Exp. - No. 11001333603320120020000

Demandante: JAMER EMEL NAVARRO SOLAR

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1174.

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que las partes contaron con el tiempo suficiente a fin de gestionar el recaudo de las probanzas decretadas desde el 30 de julio de 2015 (fls. 153 a 158 C. Ppal.) el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo en audiencia el **cierre de la etapa probatoria (artículo 181 Ley 1437 de 2011), para el día 15 de noviembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Los medios probatorios que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por desistidos. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguno de estos, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas.

No obstante, en lo atinente a la Junta Médico Laboral del JAMER EMEL NAVARRO SOLAR se tiene que la DISAN Ejército citó al demandante en dos oportunidades; una para el día 12 de febrero de 2018, fecha en la que no asistió, y otra para el día 16 de julio de 2018 (fl.319 C. Ppal.) sin que la parte interesada se haya pronunciado respecto de la realización. En este sentido, si el acta de dicha junta no se encuentra en el expediente en la fecha y hora mencionada, la probanza se tendrá por desistida.

Por otro lado se le reconoce personería jurídica a la abogada Tatiana Andrea López González identificada con cédula de ciudadanía número 52.820.557 y

tarjeta profesional número 158726 C. S. de la J como apoderada de la parte la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 320 a 321 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

[1] Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de desacato)

Exp. - No. 11001333603320120020000

Demandante: JAMER EMEL NAVARRO SOLAR

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 486.

Comoquiera que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través del oficio número 20183381222091: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 (fls. 173 C.2. y fl.319 C. Ppal.) demostró su gestión en aras de cumplir con la orden judicial proferida por el Despacho, consistente en que se le practicara la Junta Médico Laboral al señor JAMER EMEL NAVARRO SOLAR, se procede a cerrar el tramite incidental adelantado en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero (auto del 23 de agosto de 2017)[1].

Notifíquese personalmente al Director de Sanidad del Ejército Nacional el contenido del presente proveído y comuníquesele al Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández (Oficial de Gestión de Medicina Laboral DISAN Ejército).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[2]

[1] Folio 267 y 268 del cuaderno principal.
[2] Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Exp.- No. 11001333603320180010900
Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Auto interlocutorio No 492.

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho analizará la demanda proveniente del Tribunal Superior de Cundinamarca (Sala Civil Familia) y por contera avocará conocimiento del presente asunto, conforme a los siguientes presupuestos:

Antecedentes:

1. El día 26 de mayo de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B condenó al Departamento de Cundinamarca en favor de la Universidad de Cundinamarca (UDEC)[1]. Con el propósito de dar cumplimiento parcial a las ordenanzas número 165 de 2 de mayo de 2013 y número 197 del 28 de noviembre de 2013 (fls. 44 a 46, tomo 26), por medio de la cuales se autorizó el cumplimiento de la sentencia, el Departamento determinó transferir a la institución universidad algunos bienes inmuebles a título de DACIÓN EN PAGO (fl.16 al respaldo, tomo 26), según escritura pública número 2284, signada el día 27 de diciembre de 2013 (fls. 16 a 30, tomo 26).

2. Dentro de los bienes objeto de dación en pago se incluyó el apartamento quinientos uno (501) del Edificio Tequendama PH, ubicado en el barrio Eugenio Díaz Castro del Municipio de Soacha (fl.24 al respaldo, tomo 26), bien inmueble en el que se sustenta la presente *litis*.

3. De otra parte, al interior de las clausulas previstas en la dación en pago; la cláusula séptima declaró que el deudor ya había entregado **real y**

[1] Folio 16 al respaldo, tomo 26.

materialmente cada uno de los bienes inmuebles objeto del contrato. Así mismo, a través de la cláusula novena la Universidad de Cundinamarca **declaró haber recibido real y materialmente y a entera satisfacción todos** y cada uno de los bienes inmuebles objeto de la dación en pago (fl.26 al respaldo, tomo 26).

4. Finalmente, en lo atinente al contrato de dación en pago, la cláusula sexta del mismo previo que por analogía serían aplicables la normas del contrato de compraventa (fl.26, tomo 26).

5. Ahora bien, pese al contexto y las pautas del negocio jurídico, anteriormente descritas, el día 14 de junio de 2016 la Universidad de Cundinamarca acudió ante la Jurisdicción Ordinaria a través del proceso reivindicatorio o de dominio en contra del Departamento de Cundinamarca y la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas, por cuanto el bien inmueble, apartamento quinientos uno (501) del Edificio Tequendama PH, ubicado en el barrio Eugenio Díaz Castro del Municipio de Soacha, se encontraba ocupado por esta última (fls. 105 a 113, tomo 26).

6. Transcurrido el trámite procesal de la reivindicación, el juez de conocimiento (Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha) mediante sentencia de primera instancia declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas y ordenó a la Gobernación de Cundinamarca en calidad de tradente y en coordinación con el representante legal y/o actual tenedor del inmueble Hospital Mario Gaitán Yanguas, entregar a la Universidad de Cundinamarca el inmueble en comento (fl.12 C. Tribunal).

7. En contra de la sentencia de primera instancia el Departamento de Cundinamarca interpuso recurso de apelación; en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (Sala Civil Familia) declaró la falta de jurisdicción, en consecuencia anuló la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2017 y todo lo actuado con posterioridad a ella, señalando que conservarían validez todas las actuaciones y pruebas practicadas hasta el momento de la emisión de dicho fallo, y por contera ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá (fls. 11 a 17 C. Tribunal).

Conforme a lo expuesto, el Despacho **considera**:

El Despacho precisa que si bien el negocio de dación en pago suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la Universidad de Cundinamarca surgió con ocasión al cumplimiento de una sentencia judicial, lo cierto es que la pretensión del actor radica en alcanzar el pleno uso, goce y disfrute del apartamento quinientos uno (501) del Edificio Tequendama PH, ubicado en el barrio Eugenio Díaz Castro del Municipio de Soacha, entregado a la institución universitaria en dación en pago a través de la escritura pública número 2284 del día 27 de diciembre de 2013.

En este orden, es claro que el asunto circunda alrededor del presunto incumplimiento de un negocio jurídico suscrito entre dos entidades de naturaleza pública, cuyas reglas generales se rigen por las que regulan un contrato de compraventa, luego es palmario que esta Jurisdicción está en capacidad para conocer del mismo.

De otra parte, este Despacho está facultado para dirimir la *litis*, ya que la misma es de talante contractual, el objeto del negocio se desarrolló en el Departamento de Cundinamarca, pues la escritura pública de la dación en pago fue signada en la ciudad de Bogotá y el inmueble transferido se ubica en el Municipio de Soacha[2].

En lo tocante a la cuantía, se tiene que no supera el máximo permitido por la norma (500 S.M.L.M.V) conforme al avaluó del bien inmueble visible en el acta de entrega del 15 de agosto de 2013 (fl.98 al reverso C. Ppal.), y respecto del requisito de procedibilidad, no es exigible por cuanto la demandante es una institución de naturaleza pública (artículo 613 de la Ley 1564 de 2012).

Ahora bien, es preciso señalar que la presente demanda se adelantará desde el estado en que se encuentra, es decir, desde la etapa de alegatos de conclusión comoquiera que de conformidad con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, sólo es anula la sentencia del 7 de noviembre de 2017 dictada por el Juzgado de Conocimiento y las actuaciones posteriores a esta. En este sentido, las actuaciones y pruebas practicadas (siembre y cuando hayan sido controvertidas) antes del mencionado fallo conservan su validez. Así mismo, conforme al numeral 7° del artículo 133 consagrado en el Código General del

[2] ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Proceso, las partes deberán presentar nuevamente los respectivos alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda interpuesta por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS por el presunto incumplimiento del contrato de dación en pago suscrito en el año 2013 el Departamento y la institución universitaria, a través del medio de control de controversias contractuales.

SEGUNDO: SE ADVERTE a las partes que las actuaciones y pruebas practicadas (siempre y cuando hayan sido controvertidas) antes de la sentencia proferida el día 7 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, conservan plena validez.

TERCERO: Se concede a las partes el término de diez (10) días a fin de presentar sus alegaciones finales, término en el cual, el Ministerio Público está en la facultad para presentar el concepto que ha bien tenga (artículo 181 Ley 1437 de 2011).

CUARTO: FINALIZADO el término antedicho el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente este proveído al Director de la Universidad de Cundinamarca, al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, al Director de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas y a la señora Agente del Ministerio Público en las direcciones electrónicas respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO ...
Por anotación en ... anterior hoy 23-08/18

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- NO. 11001333603320170020000

DEMANDANTE: INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE

DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA

Auto interlocutorio No. 496.

En atención al informe secretarial que antecede, el preciso recordar que mediante auto del 20 de junio de 2018 (fls. 46 a 49 C. Ppal.) el Despacho estudió la reforma de la demanda formulada por la parte actora, en la que se planteó una acumulación de pretensiones. En dicha oportunidad se rechazó por caducidad la pretensión contentiva de la *actio in rem verso*, y por contera la figura de acumulación; quedando así, vigente la pretensión de carácter contractual.

Respecto de esta pretensión se desplegó el correspondiente análisis de caducidad y de los presupuestos procesales, solicitándole al actor, únicamente que expusiera las normas vulneradas y el concepto de violación que al parecer se predicaba de la premisa incluida en la prórroga del contrato de arriendo número 561 de 2016, a lo que el actor guardó silencio.

No obstante, dado que la solicitud del Despacho no produce *per se* el rechazo de la demanda o de su reforma, la misma se admitirá en los términos establecidos en el proveído del 20 de junio de 2018 y atendiendo la subsanación que se hiciere respecto de la aptitud de demandante de la sociedad Kumbre S.A.S (fls. 22 y 23 C. Ppal.).

En este orden, queda en claro que la sociedad Kumbre S.A.S impetra una demanda de controversias contractuales en contra del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA con el propósito que se ***"REVISE** EL CONTRATO No. 561 DE 2015 Y PRORROGA No. 01 DE 31 DE MARZO DE 2016, SOBRE EL*

CUAL SE EJERCIÓ USO, GOCE Y USUFRUCTO DEL (PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 6 NO. 35-29 DE BOGOTÁ D.C.) *DESDE EL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2016, CON EL OBJETO QUE SE DECLARE NULA LA ESTIPULACIÓN PARÁGRAFO DE LA CLÁUSULA PRIMERA QUE ESTABLECE: "LA PRESENTE PRORROGA NO GENERA COSTO PARA EL ARRENDATARIO"; EN CUANTO DICHA ESTIPULACIÓN* ***ES LESIVA*** *PARA LOS INTERESES PATRIMONIALES DE KUMBRE S.A.S GENERANDO UN DETRIMENTO PATRIMONIAL INSJUSTIFICADO QUE REPRESENTA EL 25% DEL VALOR INICIAL DEL CONTRATO, ALTERANDO GRAVEMENTE EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL MISMO EN DETRIMENTO DEL CONTRATISTA Y PRODUCE UN INCREMENTO PATRIMONIAL INSTITUCIONAL INJUSTIFICADO E INDEBIDO A FAVOR DEL CONTRATANTE ARRENDATARIO, EN CONSECUENCIA SE MODIFIQUE LA CLÁUSULA DISPONIENDO EL PAGO DEL VALOR CORRESPONDIENTE EQUIVALENTE AL DEJADO DE PAGAR POR EL TIEMPO DE PRORROGA MÁS LAS COMPENSACIONES, INTERESES Y PERJUICIOS CAUSADOS AL CONTRATISTA ESTIMADO ESTE ÚLTIMO EN CUANTÍA POR VALOR DE DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS ($18.473.601,00)".* (Fl.24 C. Ppal.).

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por la sociedad KUMBRE S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente al Director del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.

- Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días,

luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

5. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

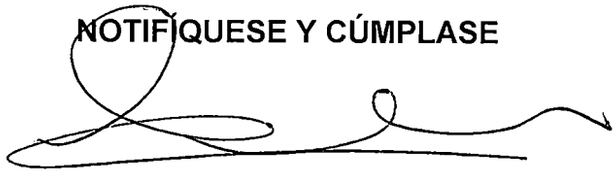

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 100.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320130026100.

Demandante: MARCOS QUIROZ CANTILLO.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL Y OTRO.

Auto de trámite No. 1195.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** y a la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y NORMALIZACION ARN-,** última entidad, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 10 de octubre de 2018**, a las ocho de la mañana **(08:00 a.m.).**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320150046800

DEMANDANTE: DORA CECILIA VACA

DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRA

Auto de trámite No. 1198.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en provisto del 24 de mayo de 2018 (fls. 78 y 79 C.1.) mediante el cual, declaró mal denegado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra de decisión adoptada por este Despacho en audiencia de pruebas (05 de abril de 2018) que tuvo por desistida un medio documental, y en consecuencia concedió dicho recurso en el efecto devolutivo (artículo 243 del Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, dado el efecto en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió el recurso de apelación y en aras de dar celeridad al trámite y hacer menos gravosa la situación de la parte demandante, por Secretaría remítase al superior las copias pertinentes a efectos de la consecución del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320180018600.

Demandante: FAYDE ALFONSO TOVAR ACOSTA y otros

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 498.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

Antecedentes:

los señores FAYDE ALFONSO TOVAR ACOSTA, ELVIA HURTADO MENDOZA, RODOLFO TOVAR VIGO, ISABEL MARIA ACOSTA DE TOVAR, BREIDYS EMILET OROZCO HURTADO, SNEYDER DE JESUS OROZCO HURTADO y YIEDER ALEJANDRO TOVAR PERTUZ, RONAL ALBERTO TOVAR ACOSTA, YASMINE ISABEL TOVAR ACOSTA, ANACELIS TOVAR ACOSTA, ASTRITH ESTER TOVAR ACOSTA, LUZ MARY TOVAR ACOSTA y SILENA MARIA TOVAR ACOSTA y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de perjuicios sufridos mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional el 2 de junio de 2003.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón al lugar en el que se ubica la sede principal de la entidad demandada, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

> *"i)* ***Cuando se pretenda la reparación directa****, la demanda deberá presentarse dentro del* ***término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente*** *al* ***de la ocurrencia*** *de la acción u* ***omisión causante del daño****, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
> (...)" (Se destaca).

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportaron por los hechos acaecidos el 2 de junio de 2003 en la Jurisdicción de Cerro Chapinero del Municipio de Ocaña – Norte de Santander, en donde se le produjo una caída golpeándose la nuca y que le generó una alteración nerviosa y pérdida de la memoria.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, se tiene que la consolidación del daño tuvo lugar el día 2 de junio de 2003, fecha en la que se realizó el Informe Administrativo por Lesiones Nro. 007 (fl. 3 c. 2), además la Junta Médico Laboral por tales hechos se adelantó el 29 de octubre de 2003 la cual fue notificada en la misma fecha al señor Fayde Alfonso Tovar (fls. 4 a 5 ib.).

Conforme con lo anterior, no es de recibo argüir, como lo afirmó el apoderado de la parte actora en el acápite que tituló "*RESPECTO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*" que, el término de caducidad debe contarse a partir de la Junta Médica Laboral que se le realizó al señor Fayde Alfonso Tovar Acosta el 14 de junio de 2016 – en virtud de la orden de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1° de julio de 2015- fecha en la cual se estructuró la enfermedad profesional.

Lo dicho pues de conformidad con las pretensiones reseñadas en la demanda se está haciendo referencia expresa a que se declare "*responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, inmateriales, materiales, morales,*

psicológicos y fisiológicos ocasionados a los señores: (...) con ocasión de las lesiones de que fuera víctima el señor FAYDE ALFONSO TOVAR ACOSTA en los hechos acaecidos el día 2 de junio de 2003, en la jurisdicción del cerro Chapinero del Municipio de Ocaña (norte de Santander) (...) según el informe administrativo por lesiones No. 007".

Si bien el apoderado de la parte actora refiere a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1° de julio de 2015 (fls. 17 a 28 c. 2), por medio de la cual en virtud del amparo del derecho a la salud y la vida del señor Fayde Alfonso Tovar Acosta se ordenó la realización de una nueva Junta Médico Laboral, que se llevó a cabo el 14 de junio de 2016 (fls. 47 a 48 ib.), fecha desde la cual se debe contar el término de caducidad del medio de control, también lo es que en la misma, no se determinó una nueva patología sufrida por el accionante o un hecho distinto en ocasión con el diagnostico proferido en la primera junta y con el daño alegado como indemnizable (29 de octubre de 2003), sino lo efectuado en ella fue la evaluación del porcentaje de disminución de perdida de la capacidad laboral del hoy demandante, y que no se invoca como pretensión de demanda.

Bajo este entendido, es evidente que cuando la parte actora decidió acudir a la jurisdicción por los perjuicios que pudo haber soportado el 2 de junio de 2003 y con los cuales se le practicó la Junta Médico Laboral Nro. 3066 de 29 de octubre de 2003 – notificada personalmente en la misma fecha- contaba hasta el 30 de octubre del 2005 para acudir en demanda de reparación directa. De manera que al haber radicado el 19 de enero de 2018 la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 18 c. 1) y radicar la demanda de reparación directa el 13 de junio de 2018 (fl. 20 ib.) había fenecido el término legal establecido para hacer uso de su derecho de acción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado HERIBERTO MANUEL GARCÍA CHARRIS identificado con cédula de ciudadanía número 12.550.598 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional Nro. 193.566 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 1 c. 1) y de conformidad con las disposiciones consagradas en el inciso 3 del artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy [illegible] se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA